Valledupar, DIECISIETE (17) de noviembre del año dos mil Veintiuno (2021).

Referencia: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: KISLEY KIMBERLY BONNETT ROCA
ACCIONADOS: CLARO S.A.
RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00811-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:[1]

1. Actualmente me encuentro reportado en las centrales de riesgo DATA CREDITO Y CIFIN sin razón alguna, violentado de dicha forma mi derecho fundamental al habeas data.

2. Mediante derecho de petición enviado al correo electrónico de la entidad el 15 de septiembre solicite dichos documentos que soporten las obligaciones legales que tienen las entidades cuando efectúan reportes negativos sin haber recibido hasta la fecha respuesta alguna por parte de la entidad.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (09) de noviembre de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

CONTESTACION DE LA PARTE[2]

*La parte accionada **CLARO S.A.** contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:*

VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA, mayor de edad e identificada con la CC No 52.252.627, actuando en mi calidad de representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., sociedad anónima de carácter comercial, sometida al régimen jurídico de la Ley 1341 de 2009 (Ley de TIC) y demás normas aplicables, constituida mediante escritura Pública número quinientos ochenta y ocho (588) de fecha catorce (14) de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992), otorgada en la Notaría

[1] Texto tomado taxativamente de la acción de tutela

quince (15) del Círculo de Bogotá, inscrita el dieciocho (18) de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992), bajo el número[3]

356.007 en el libro IX, con matrícula mercantil No. 00487585 del 18 de febrero de 1992, Nit No.800.153993-7, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.., conforme consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se adjunta al presente escrito, encontrándonos dentro del término otorgado por su despacho, presento CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA instaurada por KISLEY KIMBERLY BONNETT ROCCA en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS.

1. El usuario adquirió servicios fijos identificados bajo el número de obligación

85873412, el pasado 24 de febrero de 2017 y se desactivo el 8 de octubre de 2018.

2. La obligación se encontraba reportada ante centrales de riesgo bajo la denominación de CARTERA RECUPERADA, no obstante, COMCEL S.A. ha decidido acceder a las pretensiones de la parte actora, por lo tanto, se procede con la actualización del reporte como PAGO VOLUNTARIO SIN HISTÓRICO DE MORA, reporte positivo para el usuario. De esta manera se configura la CARENCIA DE OBJETO MATERIAL POR HECHO SUPERADO. (VER CONTESTACIÓN GRC-2021)

3. De acuerdo, a nuestras bases de datos, se desmiente la vulneración del derecho de petición, El usuario interpuso PQR única ante COMCEL S.A. la cual fue contestada en termino y fondo:

ADJUNTA IMAGENES

4. Pese a lo narrado y dado que la accionante insiste en la presunta vulneración de su derecho de petición, se procede a dar respuesta nuevamente a los requerimientos de la peticionaria de la siguiente manera, configurándose LA CARENCIA DE OBJETO MATERIAL POR HECHO SUPERADO, así:

GRC 2021 Bogotá, 11 de noviembre de 2021 SEÑORA KISLEY KIN BONNETT ROCCA alex-amaya26@hotmail.com Asunto: ACCION DE TUTELA 2021-00811-00 Respetada señora: Haciendo referencia en la

[2] Texto tomado taxativamente de la contestación de la parte accionada

acción de tutela del día 09 de noviembre de 2021 remitido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE de la ciudad VALLEDUPAR, el cual se procede a dar respuesta a la petición del 15 de septiembre de 2021 En respuesta a su comunicación recibida el día 15 de septiembre del 2021, en la cual nos manifiesta varios hechos puntuales para ser revisados, nos permitimos darle respuesta a cada uno de ellos: 1. adjuntamos contrato para su verificación de la cuenta 85873412. 2. adjuntamos contrato para su verificación de la cuenta 85873412 el cual da autorización de dicho reporte, "Autorizo de manera expresa e irrevocable a COMCEL S.A para que verifique, procese, administre y reporte toda la información consignada en este documento, así como

lo correspondiente al manejo que dé a mis obligaciones". . 3. Así mismo, días antes de la notificación a las Centrales de Riesgo, le fue enviado una comunicación solicitando realizar el pago de la deuda, con el objetivo que pudiera efectuar el pago, por lo cual se adjunta comunicación y guía. 4. En cuanto a la fecha en que se envió la información a la central de riesgo, indicamos que el proceso de generación de cintas a las centrales de riesgo, las mismas son enviadas dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes, con la información del comportamiento de pagos del mes inmediatamente anterior, en este caso se envió el 10 de octubre de 2018 con reporte del primer vector negativo septiembre de 2018. Del mismo modo, tenga en cuenta que los reportes que realiza COMCEL S.A ante las centrales de riesgo se efectúan por medio de cintas magnéticas mes a mes, las cuales se manejan de manera interna con dicha entidad, le informamos que esta es una información corresponde a procesos internos, no es posible brindársela, puesto que son de uso estrictamente reservado y confidencial, por contener información crediticia de otros usuarios. Lo anterior, en concordancia con las políticas de protección de datos personales. 5. nos permitimos indicar que la notificación se envió por medio de correo electrónico KISLEYBONNETT@HOTMAIL.COM por lo tanto se adjunta guía al presente comunicado. 6. Le recordamos que la misma únicamente podrá ordenarse por parte de un Juez de la República. 7 Al 9. Nos permitimos indicar que se procede por servicio con la actualización como PAGO VOLUNTARIO SIN HISTORICO DE MORA de la cuenta 85873412 ante central de riesgo y TransUnion. Señor usuario, le informamos que estos escenarios se regulan por la Ley 1266 de 2008, por consiguiente, una vez surtido el reclamo ante el operador, en caso de no estar de acuerdo, puede acudir directamente a la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la SIC. Agradecemos nos haya brindado la oportunidad de dar respuesta a su petición y reiteramos nuestro compromiso de satisfacer sus

expectativas VIVIANA JIMENEZ VALENCIA Gerente de Reclamaciones del Cliente.

5. La contestación previa fue notificada a la dirección electrónica del usuario.

6. Es pertinente traer a colación lo mencionado por la Honorable Corte Constitucional. Referente a los requisitos mínimos para lograr la satisfacción del derecho de petición. Fallo T- 487-17 así:

d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo"

7. El penúltimo fundamento factico a precisar consiste en la AUSENCIA DE TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO. COMCEL S.A. no evidencia la afectación a ningún derecho fundamental ni siquiera un posible riesgo. Siendo IMPROCEDENTE la acción incoada.

8. Consecuencialmente se solicita a este Despacho NEGAR LA ACCIÓN DE AMPARO promovida por la usuaria.

II. FRENTE A LOS DERECHOS.

El accionante, alega la presunta vulneración de sus derechos. No obstante, NO EXISTE ni existió vulneración a ninguno de los derechos del accionante. Sobre este punto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia de unificación manifestó SU-617/2014, lo siguiente:

"La Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental."

Así las cosas, no es claro, que derecho fundamental realmente se encuentra en peligro o está siendo menoscabado, tornándose totalmente improcedente la presente acción de tutela. En línea con lo anterior, la ausencia de vulneración, afectación o riesgo directo de algún derecho fundamental, a su vez, ocasiona el incumplimiento del requisito de procedibilidad, tal y como lo ha declarado la Honorable Corte Constitucional en un sin número de pronunciamientos jurisprudenciales, como se observa:

"La acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo de manera transitoria para evitar un perjuicio

irremediable." (Sentencias T-1085/2003, T-806/2004-T-397/2008, entre otras)

Por lo anterior, no es procedente el amparo constitucional solicitado, al no existir vulneración alguna a los derechos mencionado por el accionante.

I. EXCEPCIONES.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÒN- CARENCIA DE OBJETO MATERIAL- POR HECHO SUPERADO.

De acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos, se procedió con la actualización de los reportes ante centrales de riesgo, la contestación y notificación de la petición elevada, ello con el propósito de garantizar los derechos de KISLEY KIMBERLY BONNETT ROCCA identificado con C. C. 36668638. Configurándose la Carencia de objeto material., como se profundiza a continuación.

Así, es importante indicar que de conformidad con la sentencia T-038/2019, la configuración de hecho superado se da en:

"escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"

De lo anterior se evidencia bajo el escenario planteado, conforme a los soportes probatorios que se adjuntan, se procede a efectivizar los derechos del tutelante, esperando señor juez, que sean considerados de manera satisfactoria la actuación realizada.

AUSENCIA DE TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

Sobre este punto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia de unificación manifestó SU-617/2014, lo siguiente:

"La Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental."

Sobre el caso bajo análisis, se ha de indicar, que ninguno de los derechos mencionados por el accionante, han sido menoscabados, se encuentran en riesgo o concurre circunstancia similar que impida el goce de alguno de ellos, tornándose improcedente la presente acción de tutela. Entendiendo la naturaleza de la misma, otorgada por el constituyente, teniendo como fin:

Articulo. 86. Constitución Política. La protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD.

La Constitución Política dispone en su artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario diseñado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por ser una vía judicial residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con alguna otra vía judicial de protección, o cuando existiendo ésta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Según el artículo 6º, numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es improcedente la tutela cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en el caso en concreto no se evidencia vulneración a algún derecho fundamental ni ninguno conexo. Además, el principio de subsidiaridad de la tutela, consiste en la procedencia de esta vía judicial excepcional supeditada al agotamiento previo de las otras vías judiciales ordinarias con que cuente el interesado y que sólo ante la inexistencia o inoperancia de esas vías judiciales, es posible acudir a la acción constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

II. SOLICITUDES.

1. Estimar las actuaciones realizadas por Comunicación Celular Comcel S.A. Comcel S.A.

2. Aceptar las excepciones propuestas conforme a la argumentación fáctica y jurídica.

3. NEGAR, la tutela como consecuencia de lo expuesto.

III. PROBATORIAS.

1. Contestación GRC-2021, fechada del 11 de noviembre de 2021.

2. Guía de envió de la contestación previa.

3. Soportes que evidencian la actualización de los reportes ante centrales de riesgo.

4. Soportes adjuntos a la presente contestación.

5. Anexo 1, Contrato en audio suscrito entre las partes.

6. Contestación Derecho de Petición.

7. Guía de entrega de la contestación anterior.

IV. NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en la CALLE 79 # 10-65 interior 4, con correo electrónico: notificacionesclaro@claro.com.co y jurídica@vallascar.com.

PRETENSIONES:[4]

Con fundamento en los hechos determinados y enumerados solicito respetuosamente al señor Juez Constitucional tutelar el derecho fundamental al DERECHO DE PETICION, En consecuencia, de lo anterior solicito:

1. *Ordenar a la entidad CLARO en un término improrrogable a 48 horas dar respuesta de fondo a la petición enviada al correo electrónico de la entidad el día 15 de septiembre de 2021, dicha respuesta puede ser enviada al correo electrónico alexamaya26@hotmail.com*

DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un

[3] Texto tomado taxativamente de las pretensiones de la acción de tutela

instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen "per se" el carácter de absolutos, pues cuentan con los limites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que para la efectividad del mismo, quien hace uso de

este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución

Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término

señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

Bajo las anteriores premisas y apartes legales y jurisprudenciales enunciados, podemos colegir que en el caso sub judice estamos frente a un hecho superado, quiere decirse que en la actualidad no tendría sentido que el Despacho ordene a la empresa accionada que conteste la petición de la parte motivante que dio pie a la presente queja jurídica. Lo anterior dado a que la petición de la parte accionante fue resuelta conforme a sus pretensiones y por consiguiente se borro el reporte negativo que pesaba en su contra ante las centrales del riesgo.

Así las cosas, de conformidad a los precedentes jurisprudenciales correspondientes dejados de presente en los diferentes pronunciamientos jurídicos como en la Sentencia T-038- del 2019, el cual se cita seguidamente, este servidor negara la presente acción de tutela por carencia actual de objeto:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por **KISLEY KIMBERLY BONNETT ROCA,** contra **CLARO S.A** por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

Valledupar, DIECISIETE (17) de noviembre de (2021)

Oficio No. 2655

Señor(a):
KISLEY KIMBERLY BONNETT ROCA
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: KISLEY KIMBERLY BONNETT ROCA
ACCIONADOS: CLARO S.A.
RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00811-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR,** la presente acción de tutela instaurada por **KISLEY KIMBERLY BONNETT ROCA,** contra **CLARO S.A** por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO**: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión NOTIFIQUESE Y CUMPLASE El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, DIECISIETE (17) de noviembre de (2021)

Oficio No. 2656

Señor(a):
CLARO S.A.
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: KISLEY KIMBERLY BONNETT ROCA
ACCIONADOS: CLARO S.A.
RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00811-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR,** la presente acción de tutela instaurada por **KISLEY KIMBERLY BONNETT ROCA,** contra **CLARO S.A** por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO**: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión NOTIFIQUESE Y CUMPLASE El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria